

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira, junio 16 de 2023

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2023-00281-00

Palmira, junio dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por remisión que hiciera el Juzgado 5° de Familia de oralidad del Circuito de Cali, recibe este despacho la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y consecuencial **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **DAYANNA ALEXANDRA ESCOBAR VELASCO**, contra el señor **EDWAR ANDRES ARCO MOSQUERA**. De su examen preliminar se advierte que no se indica expresamente el domicilio de la parte demandante que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2do artículo 82 C.G.P). Ahora bien, en el acápite de notificaciones se señala, un correo electrónico de la demandante, sin expresarse bajo la gravedad del juramento, como lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, que esa dirección electrónica es efectivamente la de la demandante, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esa anualidad.¹

Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

¹ en la que se señala que se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, declarar bajo la gravedad del juramento, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, que el canal escogido para notificaciones pertenece a la demandada, que es el que ella utiliza, indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada.

1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y consecencial **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderada judicial por la señora **DAYANNA ALEXANDRA ESCOBAR VELASCO**, contra el señor **EDWAR ANDRES ARCO MOSQUERA**.

2. **CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCESE PERSONERIA** al (la) abogado (a) **SHIRLEY CATHERINE ACOSTA SIERRA**, actualmente en ejercicio, cedula bajo el No. 28.555.690 e inscrita ante el C. S. de la J. con la T.P. 386.357 para que represente en esta diligencia los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab09b677a9687b0e3bf9b16911c3449f7aa65e706dd50fea7cf843003c9fa93e**

Documento generado en 21/06/2023 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>